



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref. Ejecutivo
Banco Agrario de Colombia Vs. Alejandra Forero Valderrama
R.U.N 76-834-40-03-002 2020-00030-00

SECRETARIA: A Despacho, el escrito que antecede, sírvase proveer.

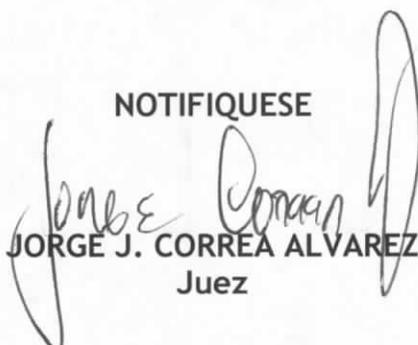
Julio 03 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO DE TRAMITE No. 393
Julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

Se deja en conocimiento de la parte interesada los escritos provenientes de **Banco de Occidente** y **Bancolombia**, visibles a folio 5-7 del cuaderno 2 en el proceso de referencia.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

EN ESTADO No 045 de hoy se notificó el auto anterior
Tuluá 06 JUL 2020 fijado a las 08:00 a.m

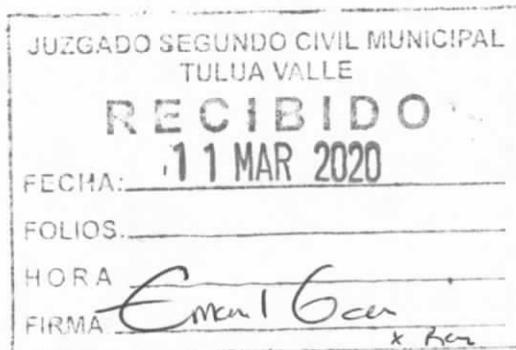
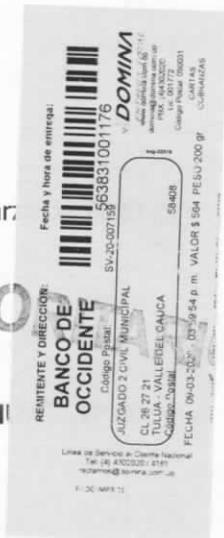
ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Eg

Bogotá D.C., 05 de Mar

SV-20-007159

Señor(a)(es):
JUZGADO 2 CIVIL M
CL 26 27 21
TULUA, VALLE



Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 05/03/2020, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional.

Demandado: **ALEJANDRA FORERO VALDERRAMA**
ID. Demandado: **31794852**
No. Proceso: **76 834 40 03 002 2020 00030 00**
No. Oficio: **0138**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

JOHAN FERNANDO RODRIGUEZ
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Mercadeo Personas
Bogotá

Elaboró: JAZMIN HAMON





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA

SEÑOR FUNCIONARIO

Respuesta al oficio No. '0138 Radicado: *76834400300220200003000

CL 26 2721 PALACIO DE JUSTICIA

TULUA, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)

ROMAN CORREA BARBOSA

Oficio: '0138

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Valor Embargo:

Respetado(a) señor(a)

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas y productos financiero que el(los) ejecutado(s) posean en nuestra Entidad, Bancolombia S.A., le informa:

DEMANDADO	PRODUCTO	OBSERVACIONES
ALEJANDRA FORERO VALDERRAMA CC ó NIT 31794852	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

LILIANA ANDREA PINO MIRANDA

Auxiliar Departamento I

Sección Embargos

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.



Medellín, 02 de junio de 2020

Código interno No.: 89744258 (favor citar al responder)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA

Respuesta al oficio No. **138**,
Rad: 76834400300220200003000
j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 26 2721 PALACIO DE JUSTICIA
TULUA , VALLE DEL CAUCA

Cuarentena

En atención a la solicitud del Señor(a)
ROMAN CORREA BARBOSA

Oficio N°
Demandante
Valor del Embargo

138
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Respetado (a) señor (a)

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ALEJANDRA FORERO VALDERRAMA 31794852	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Sección Embargos y desembargos
Gerencia Requerimientos legales e institucionales

*La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.*

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 N° 26 - 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas Interservicios) en la ciudad de Medellín,
Antioquia. **Conmutador:** 4040000

SECRETARIA:

Tuluá, 02 de julio de 2020.

A despacho del señor Juez, para que se fijen las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada en el auto que ordena seguir adelante la ejecución del 02 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

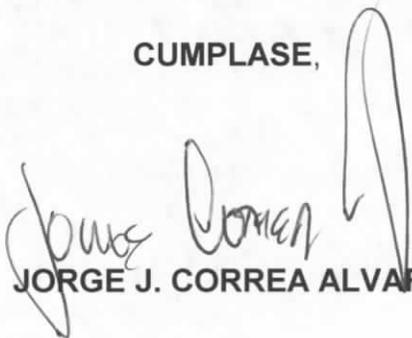
SUSTANCIACIÓN No. 0398
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2019-00486-00

Inclúyase al momento de efectuarse la liquidación de costas a que fue condenado la demandada en el auto que ordena seguir adelante la ejecución del 02 de marzo de 2020, proferida dentro del Proceso Ejecutivo, instaurado por **SANDRA MILENA MARTINEZ BUENO** contra **GRETTA SUSANA CORONADO FRANCO**, como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS VEINTITRES MIL PESOS MCTE (\$523.000,00)**. (Artículo 365 del Código General del Proceso)

CUMPLASE,

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

jmm

Informe secretarial.

Tuluá, julio 02 de 2020

Dejó constancia que de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso EJECUTIVO adelantado por **SANDRA MILENA MARTINEZ BUENO** contra **GRETTA SUSANA CORONADO FRANCO**, la cual arrojó el siguiente resultado:

Notificación personal (fl. 11)	\$10.000
Notificación por aviso (fl. 13)	\$10.000
Recibo de caja (fl.7)	\$20.700
Recibo de caja (fl.8)	\$16.800
Agencias en derecho (fl. 17)	\$523.000
Vr. Total liquidación de costas	\$580.500

SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$580.500).

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0399
RADICACIÓN 2019-00486-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **SANDRA MILENA MARTINEZ BUENO** contra **GRETTA SUSANA CORONADO FRANCO** se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

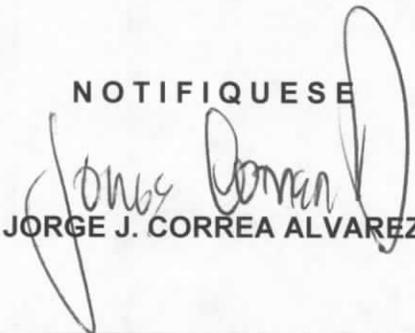
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

El Juez,

Jmm

NOTIFIQUESE

JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
EN ESTADO No <u>45</u> de hoy se notificó el auto anterior	
Tuluá <u>06</u> JUL 2020 fijado a las 08:00 a.m	
ROMAN CORREA BARBOSA Secretario	



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo
COOPERATIVA "CONACO"-Vs- MARIA NOHELIA ROJAS DE GIL
R.U.N. 768344003002-2012-00146-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.
Julio 02 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0403
Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante auto de sustanciación No. 0112 del 03 de febrero de 2020, este Despacho Judicial ordenó el traslado de los Depósitos Judiciales existentes a favor de la demandada, al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín Antioquia por existir embargo de remanentes. Sin embargo, al realizar el traslado de dichos depósitos, la página del Banco Agrario reportó que no es procedente como quiera que en el Juzgado de Medellín no se ha creado el proceso, por ende se procedió por parte de la oficial Mayor del Juzgado, a entablar comunicación por vía telefónica a citado Juzgado, donde se le informo que el proceso había sido remitido al Juzgado 8 Civil de Ejecución de Medellín, pero que el mismo se encontraba terminado por pago total, y que la cuenta de dicho juzgado es 05001204700 del Banco Agrario, y la radicación de dicho proceso es 0500140030242012-00709-00.

Sin embargo, el Juzgado intentó trasladar dichos títulos judiciales a dicha cuenta, pero se reporta por parte de la Página, que se debe crear el proceso por parte de la oficina Civil de Ejecución de Medellín, a lo cual hasta el momento no se ha realizado. En consecuencia, no es procedente realizar el traslado de estos depósitos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

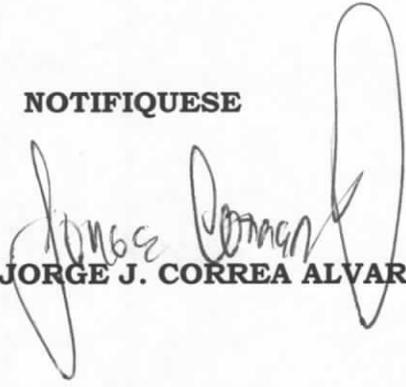
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR en conocimiento a la señora MARIA NOHELIA ROJAS DE GIL, por el medio más expedito posible, de la imposibilidad que existe para el traslado de los depósitos judiciales que existe a su favor.

SEGUNDO: DEJESE en conocimiento de las partes, el escrito procedente de COLPENSIONES.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 45 de hoy 06 JUL 2020
SECRETARIO _____

Bogotá, martes, 10 de marzo de 2020

BZ2020_2926712-0685269

Señor (a)
Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá - Valle

CL 26 Carrera 27 Palacio De Justicia
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA

1152 1/1

Referencia: Radicado No 2020_2926712
Ciudadano: MARIA NORELIA ROJAS DE GIL
Identificación: Cédula de ciudadanía 32075117
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGE Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

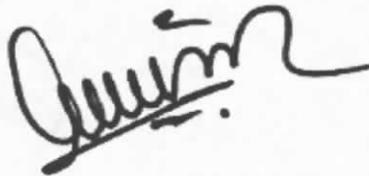
Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá - Valle, mediante oficio 249 de fecha 26 de febrero de 2020, se informa que, en la nómina del mes de marzo 2020 efectiva en el mes de abril de 2020, se canceló la medida de embargo sobre el proceso No.76834400300220120014600, adelantado por la COOPERATIVA CONACO en contra de la ciudadana ROJAS DE GIL MARIA NORELIA identificada con C.C.32.075.117, dejando sin efecto el oficio 1200 del 14 de mayo de 2012. En cuanto el embargo a favor de la COOPERATIVA COTRAFA identificada con NIT 890.901.176-3 sobre el proceso No.20120070900, se informa que la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, mediante radicado de la entidad BZ 2017_3062943 y según el oficio 31002 de fecha 27 de octubre de 2016 ordenó la cancelación del proceso No. 05001400302420120070900 a razón del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por esta razón no se ingresa el embargo de informado por su despacho.

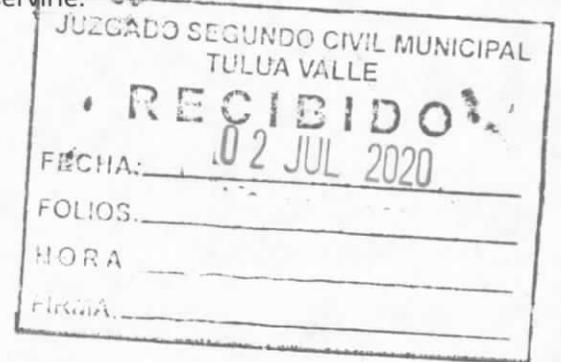
En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



Doris Patarroyo Patarroyo
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
Vicepresidencia De Operaciones Del Régimen De Prima Media
Proyectó: vsanabriaj



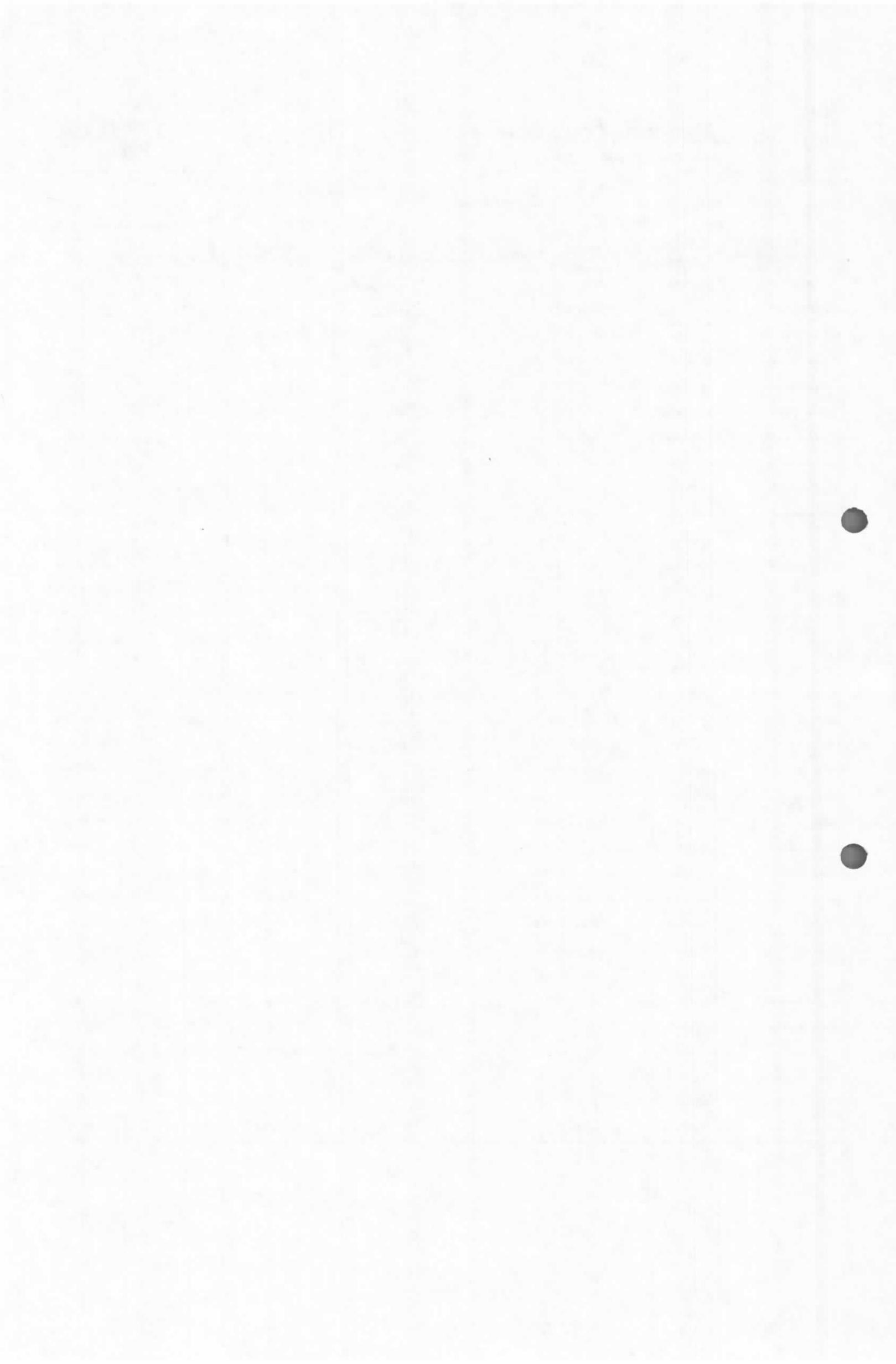
WOCIBI

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 32075117 Nombre MARIA N ROJAS DE GIL

Número de Títulos 34

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469550000374769	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2017	NO APLICA	\$ 162.279,00
469550000376491	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2017	NO APLICA	\$ 162.279,00
469550000378503	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2017	NO APLICA	\$ 162.279,00
469550000380086	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2017	NO APLICA	\$ 162.279,00
469550000381615	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2017	NO APLICA	\$ 162.279,00
469550000383258	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2017	NO APLICA	\$ 162.279,00
469550000384742	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 162.279,00
469550000386610	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2017	NO APLICA	\$ 162.279,00
469550000388104	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2018	NO APLICA	\$ 171.861,00
469550000389237	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 171.861,00
469550000391122	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 171.861,00
469550000392790	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2018	NO APLICA	\$ 171.861,00
469550000394460	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2018	NO APLICA	\$ 171.861,00
469550000396042	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 171.861,00
469550000397949	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$ 171.861,00
469550000399697	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 171.861,00
469550000401064	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 171.861,00
469550000402513	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2018	NO APLICA	\$ 171.861,00
469550000404287	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2018	NO APLICA	\$ 171.861,00
469550000405928	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2018	NO APLICA	\$ 171.861,00
469550000407309	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2019	NO APLICA	\$ 182.179,00
469550000408909	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 182.179,00
469550000410593	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2019	NO APLICA	\$ 182.179,00
469550000412243	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	\$ 182.179,00
469550000413882	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 182.179,00
469550000415328	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$ 182.179,00
469550000416951	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	\$ 182.179,00
469550000418581	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	\$ 182.179,00
469550000420213	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 182.179,00
469550000421667	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 182.179,00
469550000423194	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 182.179,00
469550000425065	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	NO APLICA	\$ 182.179,00
469550000427029	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 201.876,00
469550000428267	830050683	CONACO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 201.876,00
Total Valor						\$ 5.950.464,00





A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes.
Provea usted. Julio 02 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0300

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

La FUNDACIÓN BLANCA DE LOS ANGELES a través de su Representante Legal señora Blanca Mery Marín Morato, quien por conducto de su apoderada judicial, presenta como título valor una (1) LETRA DE CAMBIO por valor de \$20.200.000, que mediante abonos ha quedado reducido a \$19.820.520, valor por el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de ANA PATRICIA AGUDELO SERNA y JULIANA ARREDONDO ANGULO.

Tanto el título valor como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso.

En tal virtud se admitirá la presente demanda. Así las cosas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de la **FUNDACIÓN LUZ BLANCA DE LOS ANGELES** y en contra de **ANA PATRICIA AGUDELO SERNA y JULIANA ARREDONDO ANGULO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$19.820.520)** correspondiente a capital.

a) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 01 de marzo del 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°. ORDENAR a las demandadas **ANA PATRICIA AGUDELO SERNA y JULIANA ARREDONDO ANGULO**, cumplan con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándoles a su vez que

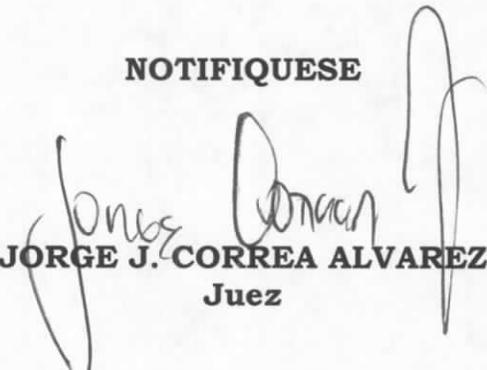


dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

3°. NOTIFIQUESE a las demandadas ANA PATRICIA AGUDELO SERNA y JULIANA ARREDONDO ANGULO, la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 - 292 del Código General del Proceso.

4°. RECONOCER personería a la Dra. MARIA PATRICIA PEREZ BETANCOURT titular de la C.C. No. 66.710.813 y portadora de la T.P. No. 76.040 del C.S.J, para que actué en nombre propio en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Jmm

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta
fo. 45 de hoy 06 JUL 2020

SECRETARIO _____



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref: Ejecutivo

BERTHA LUCIA GOMEZ RIOS -Vs- SAMUEL ENRIQUE OTERO

R.U.N 768344003002-2020-00043-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede.
Sírvase proveer.
Julio 02 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0397

Tuluá, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

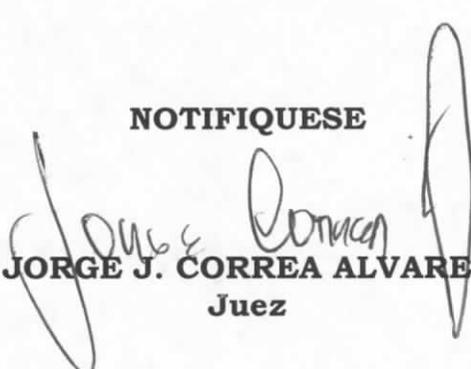
Se allega escrito procedente de la Oficina Sección Jurídica Dirección de Personal Ejercito Nacional, en el que manifiesta que remite al señor Teniente Coronel Comandante del Batallón Especial Energético Vial No 19, la notificación personal enviada al demandado, para la respectiva notificación. En tal virtud, se dejará en conocimiento de la parte interesada dicha información.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Se deja en conocimiento a la parte interesada el escrito procedente de la Oficina Sección Jurídica Dirección de Personal Ejercito Nacional, en el que manifiesta que remite al señor Teniente Coronel Comandante del Batallón Especial Energético Vial No 19, la notificación personal enviada al demandado, para la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ

Juez

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 45 de hoy 06 JUL 2020
SECRETARIO _____



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
 EJÉRCITO NACIONAL
 COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL

X



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020313001563953; MDN-COGFM- COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9
 Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2020

Señor Teniente Coronel
 JAISON LEONARDO GOMEZ PEREZ
 Comandante Batallón Especial Energético Vial N° 19
 Puerto Rico Meta

Asunto : Diligencia de Notificación Personal
 Referencia : Rad 2020-043
 Radicado interno : 2020115000491552

Con toda atención, me permito remitir al señor Teniente Coronel Comandante del Batallón Especial Energético Vial N°19, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo Primero de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el oficio suscrito por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá, el cual allega citación de notificación personal al Señor SS. OTERO CARABALI SAMUEL ENRIQUE identificado con cedula de ciudadanía N° 10.346.975 quien es orgánico de esa Unidad Militar.

En consecuencia, se solicita se ordene a quien corresponda, informar al funcionario en mención el contenido del documento anexo; cabe precisar que copia de esta remisión se enviará al Despacho competente sin que ello lo exima de otorgar respuesta de las acciones adelantadas al mismo.

Cordialmente,

Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ
 Oficial Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 TULUA VALLE
RECIBIDO
 FECHA: 12 MAR 2020
 FOLIOS: _____
 HORA: _____
 F.P.E.M.A.

Anexo: Copia de lo enunciado en (1) folios.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca
 Calle 26 N° 27-00 Palacio de Justicia

Elaboró: SV. CARO CARO FAUSTINO
 Administrador Jurídico DIPER

Revisó: A.B.S. LIZ MADELEINE MARTINEZ GELVEZ
 Asesora Jurídica DIPER



RECEIBO
DE PAGAMENTO
N.º 123456789
VALOR R\$ 100,00
DATA 10/10/2023
ASSINATURA _____
EMPRESA _____



A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes.
Provea usted. Julio 02 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0298

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

EL BANCO DE BOGOTA a través de apoderada judicial, presenta como título valor un (1) PAGARE No. 1116238326, por valor de \$17.644.075,00 valor por el cual se solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ANDRES GARCIA GONZALEZ**.

Tanto el título valor como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso.

De igual forma, la apoderada judicial manifiesta que designa como su dependiente judicial al Dr. José Darío Sandoval Cáceres, portador de la T.P. No. 119.783 del C.S.J., para que tenga acceso al proceso. En ese orden de ideas, y como quiera que la persona designada cumple con los requisitos señalados en el art. 123 del C.G.P., procederá a tenerse como dependiente de la abogada.

En tal virtud se admitirá la presente demanda.
Así las cosas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. LIBRAR Mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** mediante apoderada judicial y en contra de **ANDRES GARCIA GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 La suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$17.644.075,00)** por concepto de capital.

a) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente o permitida por la ley, desde el día 28 de febrero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



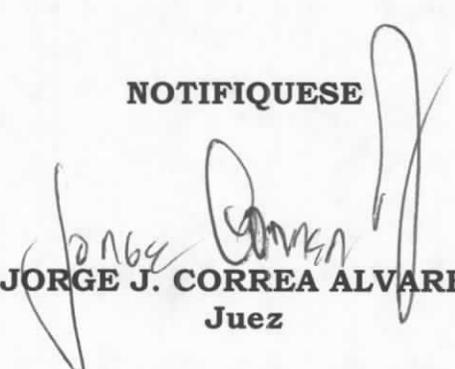
2°. ORDENAR al demandado ANDRES GARCIA GONZALEZ cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

3°. NOTIFIQUESE al demandado ANDRES GARCIA GONZALEZ la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

4°. RECONOCER personería a la **Dra. ANA MILENA SANDOVAL CACERES** titular de la C.C. No. 38.854.838 y portadora de la T.P. No. 90.392 del C.S.J., para que actué en las presentes diligencias.

5°. TENER como dependiente judicial de la apoderada judicial de la parte actora, al Dr. JOSE DARIO SANDOVAL CACERES identificado con C.C. No. 14.880.867 y portador de la T.P. No. 119.783 del C.S.J., conforme a la autorización expresa otorgada por la togada.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

Jmm

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
o. 45 de hoy 06 JUL 2020
SECRETARIO _____



A Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble, para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante. Igualmente informo que la parte demandante descorrió el término de traslado del mismo. Provea usted.

Julio 02 de 2020.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0296

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Tuluá, Julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio No. 0160 de febrero 25 de 2020, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en el presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble propuesto mediante apoderado por **Silvio Ortiz Osorio** contra **Gisella Barrera Castaño**.

1. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico consiste en establecer si es viable reponer la decisión atacada y en su lugar, tener por contestada la demanda, tal como lo solicita el recurrente en el *petitum* demantorio, para lo cual se resolverán los supuestos jurídicos expuestos en el medio de impugnación.

2. TESIS DEL RECURRENTE

El recurso horizontal se sustenta en que la contestación de la demandante se basa en el reconocimiento de pago de cánones adeudados por la figura de la compensación, toda vez que la señora Gisella Barrera realizó mejoras necesarias en el bien inmueble arrendado de su propio bolsillo, por lo que considera que el demandante se convirtió en deudor de la parte demandada, compensando la deuda que el actor demandante exige en la parte petitoria de la demanda; de igual modo la parte pasiva aduce que la providencia se encuentra indebidamente motivada ya que desconoce el medio de prueba dictamen pericial el cual prueba el carácter de mejoras, con lo que se comprobaría la compensación. Por lo anterior, solicita se reponga el auto que dice no tener por contestada la demanda por no haber consignado lo correspondiente a cánones de arrendamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1 FUDAMENTO NORMATIVO: El despacho dada la naturaleza del asunto materia de litigio y tratándose de un Verbal de Restitución de bien inmueble, debe señalarse que en el presente asunto se cumplen los presupuestos que establece el artículo 318 del C.G. del Proceso, y subsiguientes, por tanto se procede a resolver la inconformidad planteada en el recurso de reposición.



3.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO EN CONCRETO

Debe indicar el despacho que presentado en tiempo el recurso de reposición, esta judicatura mantiene las tesis y postulados plasmados en el auto número No. 0160 del 25 de febrero de 2020, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, por lo que los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición por la parte demandante no aportan situaciones jurídicas diferentes a las que el mismo sustentó en su oportunidad en la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, considera el juzgado que la respuesta al anterior planteamiento es que el recurso en mención no tiene vocación de prosperar, para lo cual se acude a las siguientes explicaciones:

Primeramente debe resaltarse que la afirmación que se trae en el recurso, la cual dice que su defensa se basa "al reconocimiento de pago de cánones adeudados por la figura de la compensación" toda vez que la demandada realizó mejoras necesarias de su propio peculio. Frente a dicha afirmación es pertinente reiterarle a la demandada que las mejoras o arreglos locativos que manifiesta haber realizado, no se encuentran autorizados por el arrendador pues dentro de las documentales allegadas no se acredita que tales mejoras se hayan autorizado por este. De igual modo es menester indicar que el hecho de que se trate de un contrato verbal no se puede entender con ello que el arrendatario pueda disponer del inmueble, sin tener un previo consentimiento del propietario máxime cuando se trata de mejoras.

Cabe advertir que si bien es cierto existe dentro del expediente un dictamen pericial de las mejoras realizadas al inmueble, también lo es que no se acredita que las mejoras efectuadas al inmueble hayan sido consentidas por el arrendador.

Por otro lado, advierte el Despacho que, si bien el demandado alega la realización de mejoras del bien arrendado, esto no lo exime de pagar los cánones de arrendamiento que se le ejecutan para poder ser oído, máxime cuando este no tiene ni siquiera prueba sumaria de haber cancelado con anterioridad los mismos, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., el cual reza:

"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel".

Los señalamientos del recurrente en modo alguno declinan lo resuelto por el juzgado, pues el contrato de arrendamiento verbal no fue desconocido por la parte demandada, en su contestación en ningún momento ataca la existencia del mismo. No obstante, y como quiera que de las documentales no se probó la inexistencia del contrato en mención, no es dable aplicar la excepción a la regla, para poder ser oído dentro del presente asunto. Así las cosas, se despachará de manera desfavorable el recurso horizontal.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

R.U.N. 76-834-40-03-002-2019-00116-00
Proceso: Restitución de Bien inmueble
Demandante: SILVIO ORTIZ OSORIO
Demandado: GISELLA BARRERA CASTAÑO

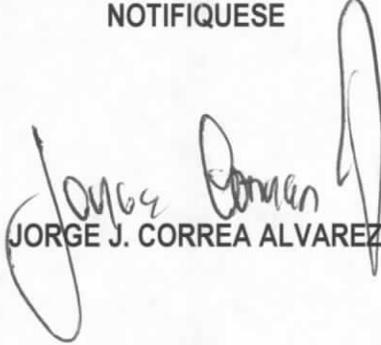
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO REPONER el auto interlocutorio N° 0160 de Febrero 25 del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 45 de hoy 06 JUL 2020
SECRETARIO _____



A despacho del señor Juez el presente escrito para los fines legales pertinentes.,
Provea usted. Julio 02 de 2020.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 0295

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, Julio dos (02) de dos mil veinte (2020).

La procuradora judicial de la parte demandante solicita la corrección del numeral 1° del auto No. 0168 del 27/02/2020 el cual libró mandamiento de pago en contra de la señora Ana Milena Aristizabal, omitiendo su primer apellido que es VELASQUEZ. No obstante, y como quiera que se trata de la omisión del apellido, y por ende un error gramatical, el Despacho realizará la corrección correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.

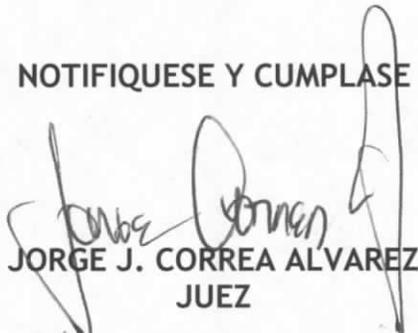
Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: CORREGIR el numerales 1° de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 0168 del 27/05/2020. En lo que respecta, adicionar el primer apellido de la parte demandada, el cual quedará así:

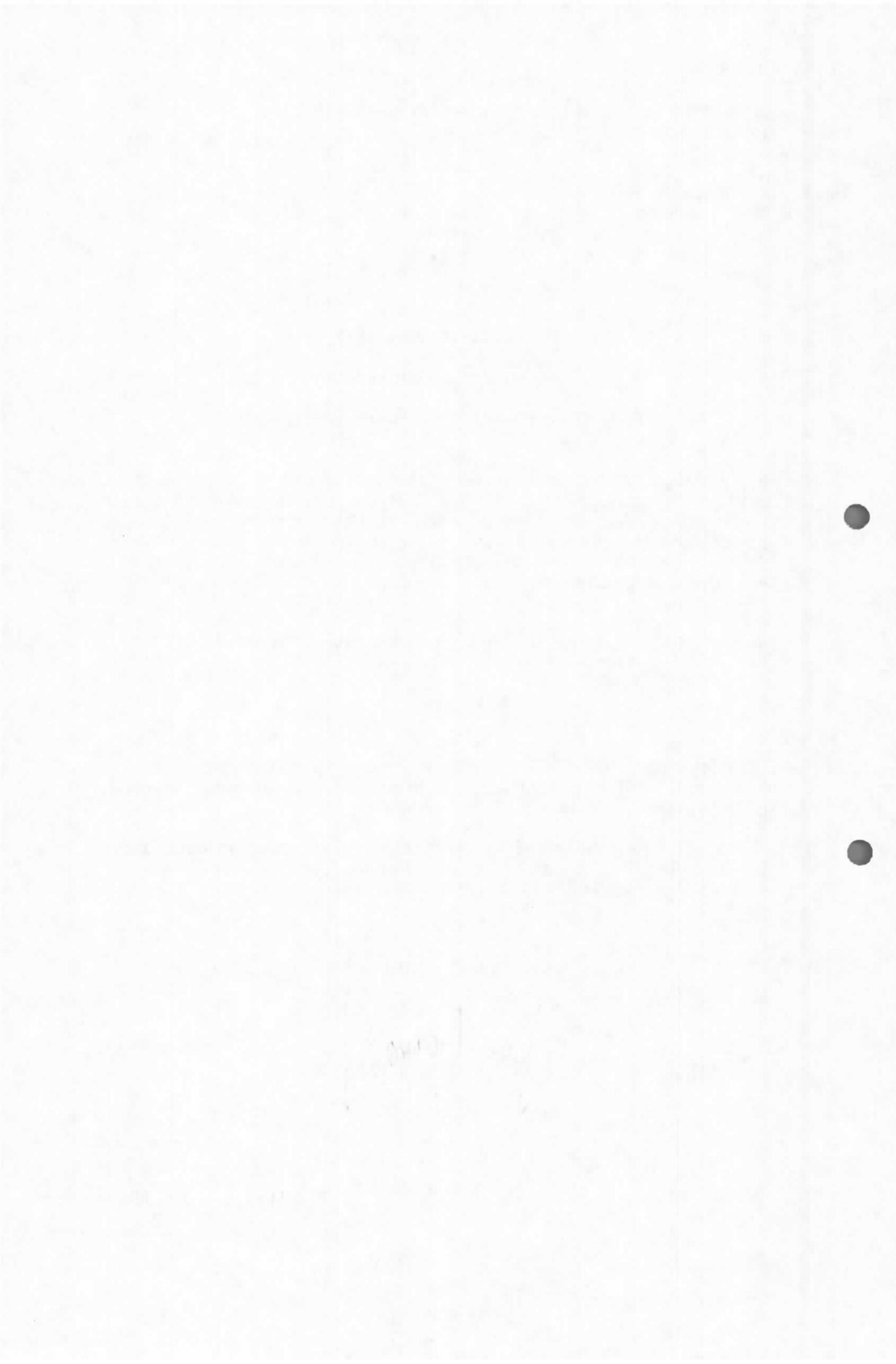
“1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en favor de Bancolombia S.A., contra ANA MILENA VELASQUEZ ARISTIZABAL, por los siguientes conceptos:”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 45 de hoy 06 JUL 2020
SECRETARIO _____





SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes, sírvase proveer.
Julio 02 de 2020.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0293

Julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

Conjunto Residencial Lusitania a través de representante legal actuando mediante apoderado judicial instaure demanda ejecutiva en contra de **Fabio Hernán Ángel Ramírez**, para obtener el pago de cuotas de administración con los intereses moratorios y costas del proceso.

Efectuado un examen preliminar a los anexos que la acompañan, encuentra este Despacho que no se aportó el título ejecutivo que garantice la obligación de pagar cuotas de administración, es decir que no se allegó un contrato por cuotas de administración suscrito por el demandado, siendo este un requisito para que pueda adquirir la calidad proceso ejecutivo.

Así las cosas, no emerge con claridad meridiana los requisitos formales del título ejecutivo al no ser una obligación clara, expresa y exigible, en virtud a lo anterior el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago conforme el art. 422 del C.G.P.

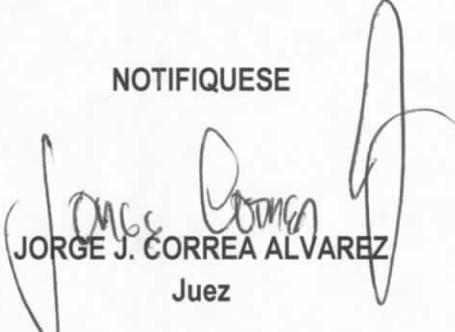
En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **Conjunto Residencial Lusitania**, tal como se indicó en la parte motiva del cuerpo de este proveído.

2°. ORDENASE a favor de la parte demandante la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

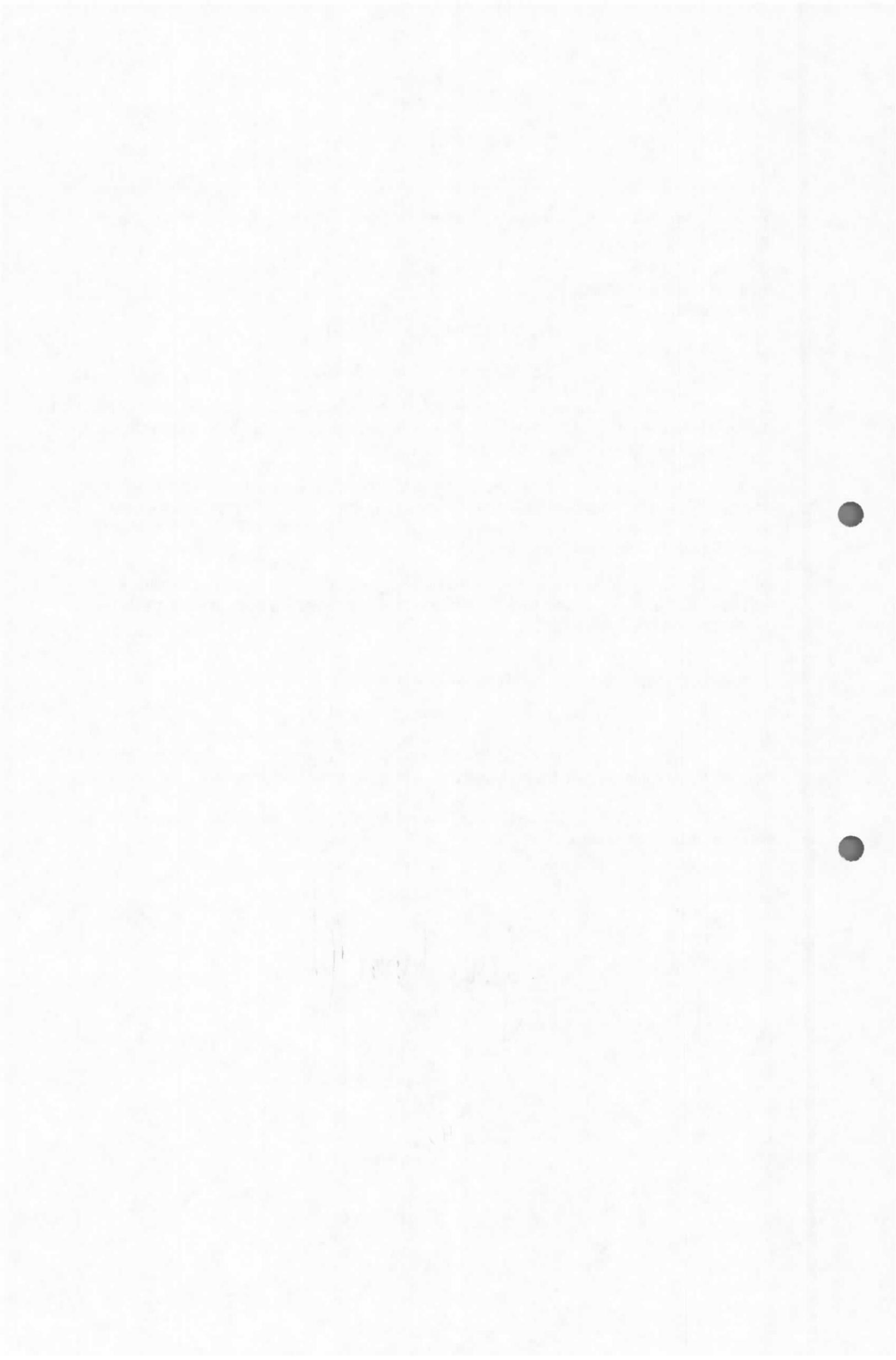
NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

jfer

Juzgado 2°. Civil Municipal
Tuluá Valle
Hoy 06 JUL 2020, se notifica por estado No. 45, la presente providencia.

Secretario





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

R.U.N. 76-834-40-03-002-2020-00107-00

Ejecutivo Con Garantía Real

Demandante: OLGA LUCIA DELGADO RAMIREZ

Demandado: YAMILET MARISELT CAICEDO PALACIOS

A DESPACHO del señor Juez, la presente demanda, para resolver lo pertinente a su admisión o no. Provea usted. Julio 02 de 2020.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0292

Dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

Al examinar, la demanda Ejecutiva para hacer efectiva la garantía real instaurada por **Gustavo Delgado Gardeazabal** apoderado general, de la señora **Olga Lucia Delgado Ramírez** acreedora dentro del presente asunto, según poder otorgado por escritura pública No. 3053 del 27/12/2011, quien a su vez otorgó poder especial a la apoderada judicial que los representa en este proceso ejecutivo que se tramita contra **Yamilet Mariselt Caicedo Palacios**, se observa que cumplen con las exigencias del artículo 82 y s. s. del C. General del Proceso.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado, y se le imprimirá al asunto el trámite indicado en los procesos para la efectividad de la Garantía Real, conforme al Título Único, Capítulo VI, Art. 468 y s.s. del Código General del Proceso.

De igual manera, se decretará la medida cautelar solicitada, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-102208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real, en favor de la señora **Olga Lucia Delgado Ramírez** representada por su **apoderado general Gustavo Delgado Gardeazabal**, según escritura pública No. 3053 del 27/12/2011 contra **Yamilet Mariselt Caicedo Palacios**, por los siguientes conceptos:

1.1) Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$59.689.460,00) M/CTE., determinado en el pagare, obrante a folio 6.

1.2) Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 20 abril de 2019 al 20/05/2019.

1.3) Por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 21 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

2°- DÉSELE a la presente demanda el trámite previsto para las demandas Ejecutivas para la efectividad de la garantía real, en el Título Único, Capítulo VI, Art. 468 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 *Ibidem*.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

R.U.N. 76-834-40-03-002-2020-00107-00

Ejecutivo Con Garantía Real

Demandante: OLGA LUCIA DELGADO RAMIREZ

Demandado: YAMILET MARISELT CAICEDO PALACIOS

3º- DECRETAR la medida embargo y secuestro, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-102208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de propiedad de la demandada **Yamilet Mariselt Caicedo Palacios**, titular de la c.c. N° 27.327.746 Infórmese a la Oficina de Registro de la ciudad de Tuluá, para que proceda de conformidad.

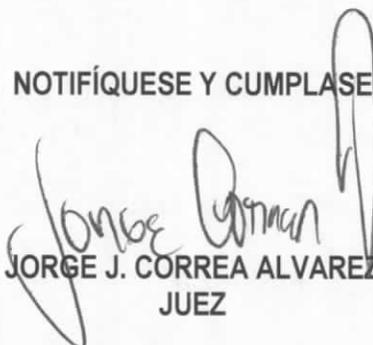
4º- NOTIFÍQUESE en forma legal este Auto a la parte demandada, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para pagar a favor del demandante las sumas de dinero relacionadas en el Numeral 1º de este Auto, o a si bien lo tiene podrá excepcionar y pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo término, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y los anexos.

5º- RECONOCER personería para actuar en representación de la señora **Olga Lucia Delgado Ramírez**, de conformidad con el poder general conferido mediante escritura pública No. 3053 del 27/12/2011, al señor Gustavo Delgado Gardeazabal, visible a folio 22-23.

6º- RECONOCER personería a la Dra. ALBA NELLY PARRA LOTERO identificado con C.C. No. 66.724.636 y T.P. No. 136.939 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades otorgadas en el poder especial conferido, obrante a folio 1-2.

7º- Sobre las costas del proceso se resolverá oportunamente si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Jfer

JUZGADO 2º. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 45 de hoy 06 JUL 2020

SECRETARIO _____



AUTO N° 0291

RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2019-00308-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: COPROCENVA COOPERATIVA

DEMANDADOS: MARIA NERY TABORDA BARCO Y SANDRA LORENA PARRA TABORDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Dos (02) de julio del dos mil veinte (2020)

i. Motivo de esta providencia.

Corresponde en este momento decidir respecto del recurso de reposición que presentó la apoderada de la parte demandante contra el auto No. 0139 de febrero 20 de 2020, a través del cual se negó decretar la medida de embargo sobre la pensión que devenga la demandada.

ii. Antecedentes y trámite.

A través de auto No. 0139 de febrero 20 del año en curso, se negó decretar la medida de embargo y retención de la pensión que devenga la demandada María Nery Taborda Barco, toda vez que no se encuentra acreditada la calidad de asociada de la demandada en la Cooperativa Coprocenva conforme a lo previsto en la circular externa No. 0007 de 2001 expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria.

La procuradora judicial demandante Insatisfecha con la decisión, presenta recurso de reposición contra el auto No. 0139 de febrero 20 de 2020.

iii. Argumentos del recurrente.

Argumentos del recurrente. Estos se pueden resumir en dos puntos.

Primero: la procuradora judicial sostiene que la Cooperativa esta diseñada para prestar los servicios a sus propios asociados y solo de manera excepcional a terceros, estricta y exclusivamente por las razones permitidas en el artículo 10 de la ley 79 de 1088.

Segundo: Que de acuerdo a lo dispuesto en la circular externa No. 0007 de 2001, la Cooperativa si tiene el privilegio de perseguir la pensión si al menos son asociados al momento de adquirir la deuda con aquella; que en ningún momento dice que para la fecha de solicitar el embargo el deudor debe estar asociado. Por lo tanto, considera que son momentos diferentes para efectos diferentes.

iv. Consideraciones.

Pasa el Despacho a analizar cada uno de los argumentos con los que la apoderada de la parte ejecutante pretende que se revoque la decisión acogida en el auto censurado:

Para el caso concreto el problema jurídico consiste en establecer si es viable decretar la medida de embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devenga la demandada María Nery Taborda Barco, por parte de AFP Porvenir.

Ahora bien, la respuesta al anterior planteamiento es que el recurso en mención tiene vocación de prosperar, puesto que al examinar los argumentos expuestos por la togada le asiste razón en el sentido de que para la fecha en que se otorgó el crédito la demandada se encontraba asociada a la Cooperativa esto es el 28/11/2017 y fue desvinculada el 25/06/2018 fecha para la cual ya se encontraba en mora. Por lo que considera que si se le da la interpretación dada por el Despacho se estaría privando a las Cooperativas de los privilegios establecidos en la ley.



En consecuencia de lo anterior, se revocará el auto interlocutorio N° 0139 de febrero 20 de 2020 y se repondrá la decisión.

Así las cosas, se decretará la medida de embargo y retención del 20% de la pension que percibe la señora María Nery Taborda Barco, en calidad de pensionada de la AFP PORVENIR.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

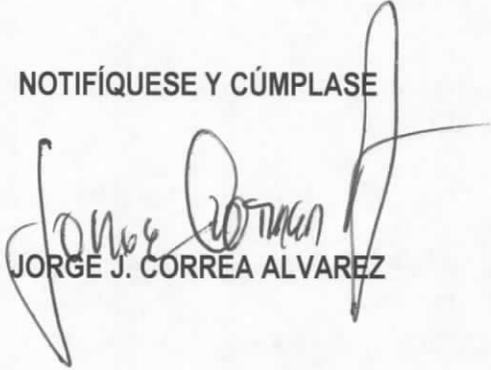
PRIMERO: REPONER y REVOCAR el auto interlocutorio N° 0139 de febrero 20 de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 20% del excedente de la mesada pensional que devenga la demandada **María Nery Taborda Barco** titular de la C.C. No. 29.939.301, como pensionada de la AFP Porvenir.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior medida al pagador de la AFP PORVENIR., para que proceda a efectuar las retenciones del 20% del excedente de la mesada pensional a la demandada, y las deje a disposición del Juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, código 768342041002. Los cinco (5) primeros días de cada mes, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del auto anterior se hizo por esta
No. 45 de hoy 06 JUL 2020
SECRETARIO _____



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref: Verbal Sumario (Entrega del Tradente al Adquirente)
LUIS ERNESTO PENAGOS DIAZ Vs. MARIA BRENELY MEJIA IBAÑEZ
R.U.N 768344003002-2019-00289-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.
Julio 02 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0290
Julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte actora allegó la citación por aviso debidamente cotejada enviada a LUISA FERNANDA LOZANO MEJIA, citación que fue entregada el 03/03/2020; de igual modo aportó memorial en que solicita se tenga por notificada por aviso a Luisa Fernanda Lozano a través de su progenitora María Brenely Mejía Ibáñez, quien recibió la citación en mención. Teniendo en cuenta lo anterior, cabe indicar que es claro para el Despacho que la notificación por aviso surtió sus efectos legales.

No obstante, y como quiera que según la manifestación del procurador judicial Luisa Fernanda Lozano Mejía es menor de edad, es necesario que se aporte el registro civil de nacimiento de la menor a fin de verificar su edad y acreditar el parentesco entre la señora María Brenely Mejía Ibáñez y Luisa Fernanda Lozano.

Ahora bien, en cuanto a tener por notificada por conducta concluyente a la demandada María Brenely Mejía, no es procedente como quiera que su notificación fue surtida a través de emplazamiento y está siendo representada mediante Curador Ad-litem.

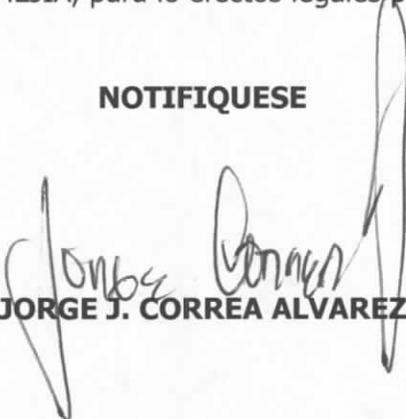
En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE;

CUESTIÓN UNICA: REQUERIR al procurador judicial de la parte demandante a fin de que allegue el Registro Civil de Nacimiento de la menor LUISA FERNANDA LOZANO.MEJIA, para lo efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA
NOTIFICACION
Del mes anterior se hizo por esta
No. 45 de hoy 06 JUL 2020
SECRETARIO



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
Giros y Finanzas S.A. Vs. Blanca Elvia Castillo de Castaño
R.U.N . 768344003002-2016-00394-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede el apoderado judicial del demandante, sírvase proveer.

Julio 02 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0289

Julio dos (02) de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la entidad demandante dentro del presente asunto, allega escrito coadyuvado por la representante legal de Giros y Finanzas S.A., en el que manifiesta que renuncia al PODER conferido por la representante legal de la entidad en mención. Por lo tanto, de acuerdo a lo previsto en el Art. 76 inciso 4° del C.G.P., se accederá a la misma.

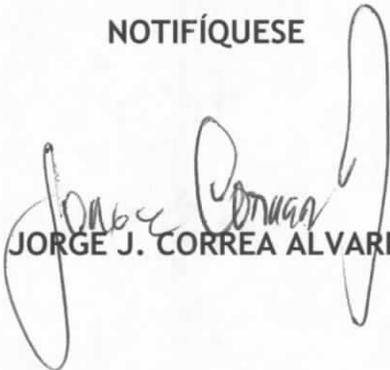
En tal virtud, la Juez Segunda Civil Municipal de Tuluá Valle;

RESUELVE:

Cuestión Única: **ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. **ROSSY CAROLINA IBARRA.**, de acuerdo a lo previsto en el Art. 76 inciso 4° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jfer

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 45 de hoy 06 JUL 2020

SECRETARIO _____





SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el procurador judicial de la parte demandante allegó subsanación de la demanda, dentro del término legal concedido, sírvase proveer.
julio 02 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0288

Julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que han transcurrido los cinco días para subsanar las falencias que dieron lugar a la inadmisión de la presente demanda, y una vez revisada la subsanación allegada por la parte demandante se observa que el Historial del Crédito aportado no es legible, por lo tanto no es posible verificar los valores que pretende ejecutar la parte activa dentro del presente asunto. Por lo anterior se procede al rechazo de la demanda, conforme lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

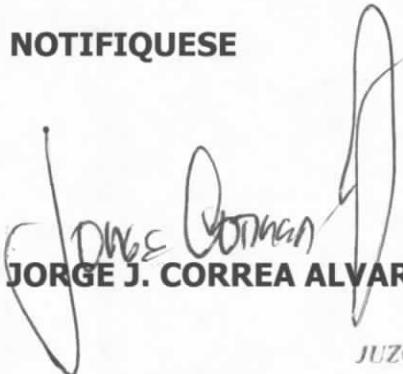
RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JOSUE DAVID MUÑOZ SARRIA, por no haber sido subsanada en debida forma.

2º. ORDENASE la devolución de los anexos a favor de la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


JORGE J. CORREA ALVAREZ

Jfer

JUZGADO 2º. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta

No. 45 de hoy 06 JUL 2020

SECRETARIO _____





Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref. Ejecutivo
Luz Mendred Gómez Rincón Vs. Carlos Eduardo Caro Y/O
R.U.N 76-834-40-03-002 2019-00460-00

SECRETARIA: A Despacho, el escrito que antecede, sírvase proveer.
Julio 03 de 2020

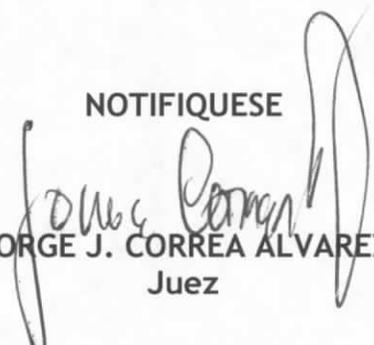
ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

AUTO DE TRAMITE No. 394
Julio tres (03) de dos mil veinte (2020)

1°. Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito proveniente de la secuestre **Flor Evangelina Hernández**, visible a folio 12-13 del cuaderno 2 en el proceso de referencia.

2°. Acceder a la solicitud de copias realizada por la secuestre.

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE

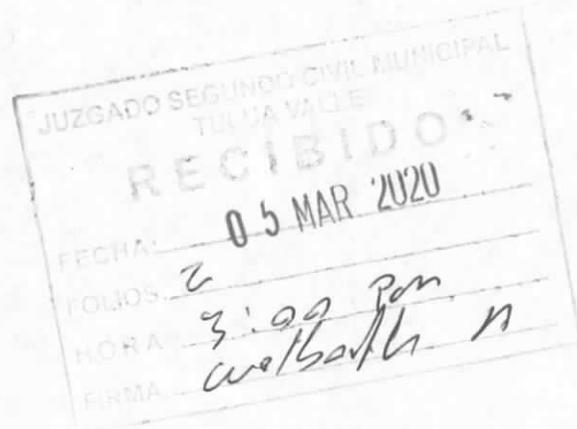
Eg

EN ESTADO No _____ de hoy se notificó el auto anterior

Tuluá 06 JUL 2020 fijado a las 08:00 a.m

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

Tuluá valle 5 de marzo de 2020



Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE**

Proceso: **EJECUTIVO**
 Demandante **LUZ MENDRED GOMEZ RINCON**
 Demandado. **CARLOS EDUARDO CARO PAPASCO**
 Radicado: **2019-00460**

FLOR EVANGELINA HERNANDEZ R mayor de edad e identificada con la cc No 51'599.572, expedida en Bogotá DC, en mi calidad de secuestre en el proceso referenciado con el fin de informar al despacho lo siguiente: señor juez el pasado 16 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles que se encuentran en el establecimiento de comercio denominado "**HELADOS CREMOSIN**" se secuestraron los siguientes bienes muebles:

1. Una procesadora de leche marca marmita
2. Una licuadora industrial
3. Aproximadamente 50 láminas de moldes para la fabricación de helados
4. Una maquina cremera dos motores
5. Congeladores tipo bodega
6. Una estufa industrial de dos boquillas
7. una chocolatera a gas
8. Un cuarto frio en producción
9. un escritorio
- 10 tres asientos
11. varios tarros y canecas plásticos

Este es el inventario de los bienes muebles secuestrados, no cuentan con identificación alguna, señor juez la suscrita no recibí los informes contables, porque la señora Martha González, quien administra el establecimiento siempre presento evasivas y después de algún tiempo no se encontraba en el sitio

Señor juez el día miércoles 4 de marzo de 2020 me hice presente en el establecimiento de comercio y me encontré al señor Carlos Caro quien me informo que el pasado viernes 29 de febrero los empleados de la empresa de energía

CETSA, retiro los contadores de energía por que tenía una deuda de más de veinte millones de pesos, y que en el fin de semana llegaron unas personas al que él les debe dinero y se llevaron la maquinaria retenida hasta que él les canceles los dineros adeudados, al preguntar los nombres de dichas personas, se negó a darlas alegando que la vida de él no la pone en juego, señor juez solicito la despacho por favor se me faciliten las copias del nombramiento de la suscrita, copia de la diligencia de secuestro y copia del auto del comisorio para la diligencia de secuestro, copias que son solicitada en la fiscalía para denunciar los hechos

Así dejo rendido el presente informe el cual queda a consideración del despacho y de las partes

Atentamente

FLOR EVANGELINA HERNANDEZ R
Secuestre
Calle 9No 17-99 barrió santa Inés
cl. 3113113317
flor-905@hotmail.com

CEISA, para los contornos de energía por cada una de las de
varias millones de pesos, y que en fin de semana lleguen una persona a que
el sea debe tener y se lavaron la ropa y se lavaron hasta que el sea con
los otros estudiosos al preguntar los nombres de otros de cosas de cosas de cosas
debe esperar que la vida de él no la pone en riesgo, pero las cosas de
después por favor se me faciliten las cosas del momento de la vida
cosa de la diligencia de seriedad y cuidado, auto al contacto con la diligencia
de seriedad, cosas que son cosas en la vida de la tecnología de la vida

Así como el presente tiene el que queda a cambio de los trabajos y
de las cosas

Atentamente

FLORENTINO HERNANDEZ R.
Escuela
Calle 3ra y 15 de mayo, Santa Fe
61 81131117
60-802 81111111



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo
COOPERATIVA "COOPSER"-Vs- MIRIAM DEL SOCORRO CHALARCA DE MARIN
R.U.N. 768344003002-2010-00530-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer. Julio 02 de 2020

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0402

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Se allega escrito en que se pretende autorizar a la señora Ana cristina Peña Salazar, en el que se manifiesta: *"para que le sea entregado el oficio de levantamiento de embargo que a mi nombre reposa en su Despacho y las ordenes de títulos judiciales a mi favor, si las hubiere"*

De entrada observa el Juzgado que el escrito inicia con el nombre de "JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA" quien actuó en este proceso ejecutivo como Representante Legal de la entidad demandante "COOPSER", y finaliza firmando la señora "MIRIAM DEL SOCORRO CHALARCA DE MARIN" quien es la demandada en este asunto; por ende no es claro para el Despacho quien de las partes está autorizando a la citada dama para el retiro de los depósitos judiciales. En tal virtud, no se accederá a lo pedido.

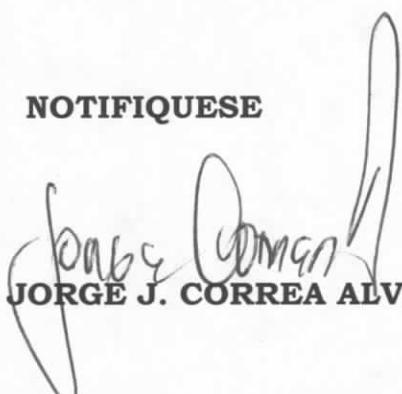
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado en el escrito allegado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE


JORGE J. CORREA ALVAREZ

JUZGADO 2o. CIVIL MUNICIPAL TULUA

NOTIFICACION

Del auto anterior se hizo por esta
45 de hoy 06 JUL 2020

Jmm

SECRETARIO _____